

RESOLUCION N. 01989

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2018ER122448 del 29 de mayo del 2018, realizó visita técnica el día 14 de agosto del 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio **FUNDICIONES ERIMON**, ubicado en la calle 27 sur No. 29 C - 47, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.388.039, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que mediante radicado 2018EE305358 del 21 de diciembre del 2018, esta Secretaría requirió al señor **ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.039, en calidad del citado establecimiento de comercio, a fin de que tomara las acciones correspondientes y diera cumplimiento a la norma ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que el citado requerimiento fue comunicado al señor **ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.388.039, el día 09 de julio de 2019, el cual cuenta con firma de recibido tal y como consta en el respectivo documento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita realizada el día 10 de mayo de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría expidió el **Concepto Técnico No. 17323 del 21 de diciembre del 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Calle 27 Sur No. 29 C – 47 del barrio Santander Sur, de la localidad de Antonio Nariño, por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Radicado 2018ER122448 del 29/05/2018, por medio del cual el Alcalde Local de Antonio Nariño hace el traslado del derecho de petición realizado por un ciudadano dada la contaminación que sale de un ducto proveniente del predio ubicado en la Calle 27 Sur No. 29 C – 47. (...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento está ubicado en un predio de un nivel, en la parte frontal se ubica una cafetería y en la parte posterior del mismo se encuentra la fundición.

En las instalaciones se desarrolla la actividad económica de fundición de aluminio, durante la visita informan que anteriormente se fundía acero y hierro pero que el horno esta fuera de operación, información que se corroboró en la visita; este horno en proceso de desmantelamiento posee una campana y un ducto cuadrado de aproximadamente 6 metros de altura.

En el establecimiento actualmente cuentan con un Horno tipo crisol sin marca visible de capacidad 70 Kg, según lo reportado por la persona que atiende la visita, para la fundición del aluminio; este funciona con ACPM como combustible en donde se funden 70 Kg/colada dos días a la semana, este horno no posee sistemas de extracción, control ni ducto de desfogue.

Las áreas de moldeo y colado están confinadas, No poseen sistemas de control. No se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica. (...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, no requiere tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución

619 de 1997, según el cual se exigirá el permiso de emisiones atmosféricas a partir de 2Tn/día de aluminio fundido.

11.2. El establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad económica genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada.

11.3. El establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 dado que el área de fundición no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

11.4. El establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado horno de fundición tipo crisol de capacidad 70Kg que opera con ACPM no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundición que favorezca la dispersión de las mismas.

11.5. El establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, no cumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con acceso seguro y puertos de muestreo en el ducto del horno de fundición tipo crisol, de capacidad 70Kg que opera con ACPM, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

11.6. El establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO NO ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Dióxidos de Azufre (SO₂); establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el horno de fundido de aluminio tipo crisol que opera con ACPM. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

➤ Fundamentos constitucionales.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”**

➤ **Fundamentos legales.**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las

autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su vez el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que para el caso en particular, los hechos evidenciados y que fueron registrados en el **Concepto Técnico No. 17323 del 21 de diciembre del 2018**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

➤ **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita.

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita. (...) (negrilla fuera del texto)

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 17323 del 21 de diciembre del 2018**, el señor **ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.388.039, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 27 sur No. 29 C - 47, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad económica de fundición de Aluminio, cuenta con un Horno tipo crisol sin marca visible, de capacidad 70 Kg que opera con ACPM como combustible, sin tener sistemas de extracción, sistemas de control, ni ducto de desfogue, que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Que así mismo, no cuenta con acceso seguro y puertos de muestreo en el ducto del horno de fundición tipo crisol, de capacidad 70Kg que opera con ACPM, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

Que de esta forma, el señor **ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.388.039, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

• **NORMATIVIDAD INFRINGIDA EN MATERIA DE FUENTES FIJAS DE EMISIÓN.**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...) **Artículo 9°. Estándares de emisión.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 °C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla 3.

Contaminante	Flujo del Contaminante (Kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades Industriales Existentes		Actividades Industriales Nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	<= 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCL)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

Parágrafo 1°. Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2º. *La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.*”

“Artículo 17. - Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*”

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

“(…) Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.”

“Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.”

Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

Que al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 17323 del 21 de diciembre del 2018**, a la luz de las citadas normas, observa esta secretaría, que si bien se expone un incumplimiento por parte del señor **ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.388.039, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 27 sur No. 29 C - 47, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, a la norma ambiental en tema de emisiones atmosféricas, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas; Más bien, corresponde a la ausencia de buenas prácticas o mejoras técnicas a implementar, que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, ocasionando con ello

molestias por olores ofensivos. Así mismo, compete a la realización de adecuaciones técnicas que permitan realizar en debida forma el estudio de emisiones.

Que así, estaríamos ante la conducta de una persona que, en el desarrollo de su actividad lucrativa, produce "(...) olores ofensivos definidos como: el olor generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicios, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana. Esta condición se explica fundamentalmente debido a que las concentraciones a las que el olfato humano percibe los olores son tan bajas que no necesariamente implican efectos directos en la salud (...)”¹.

Que en tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el administrado, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, las cuales no trascenderían más allá de la molestia por olores, como de la realización de las respectivas adecuaciones técnicas; encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** al señor **ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.388.039, por cuanto en el desarrollo de su actividad económica, de fundición de Aluminio, cuenta con un Horno tipo crisol sin marca visible, de capacidad 70 Kg que opera con ACPM como combustible, sin tener sistemas de extracción, sistemas de control, ni ducto de desfogue, que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; ni cuenta con acceso seguro y puertos de muestreo en el ducto del horno, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

Que, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que en ese sentido, el señor calle 27 sur No. 29 C - 47, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 27 sur No. 29 C - 47, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, deberá, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 17323 del 21 de diciembre del 2018**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la ley 1333, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

¹ Protocolo Para El Monitoreo, Control Y Vigilancia De Olores Ofensivos. Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible

establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “5. *Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...*”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.039, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES ERIMON**, ubicado en la Calle 27 sur No. 29 C - 47, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por cuanto en el desarrollo de su actividad económica de fundición de Aluminio, cuenta con un Horno tipo crisol sin marca visible, de capacidad 70 Kg que opera con ACPM como combustible, sin tener sistemas de extracción, sistemas de control, ni ducto de desfogue, que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; ni cuenta con acceso seguro y puertos de muestreo en el ducto del horno, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.039, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES ERIMON**, ubicado en la Calle 27 sur No. 29 C - 47, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 17323 del 21 de diciembre del 2018**, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, lo anterior, en los siguientes términos:

- Instalar sistemas de control en el horno de fundición tipo crisol de capacidad 70Kg que opera con ACPM, con el fin de dar un manejo adecuado de los olores, gases y material particulado generados durante el fundido de aluminio.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

- Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en horno de fundición tipo crisol de capacidad 70Kg que opera con ACPM, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008.
- Adecuar acceso seguro y puertos de muestreo para el ducto del horno de fundición tipo crisol de capacidad 70Kg que opera con ACPM con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno de fundido de aluminio tipo crisol. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Dióxidos de Azufre (SO2), demostrando el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas
- d) El representante legal del establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO o quién haga sus veces, deberá presentar

adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- La altura del ducto del horno fundido de aluminio se deberá adecuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro de Material Particulado MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- El señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia de los sistemas de Control de emisiones que implementen en el horno de fundido de aluminio. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:
 - Descripción de la actividad que genera la emisión.
 - Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
 - Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
 - Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
 - Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de

acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.

- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo tercero del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO QUINTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que, una vez cumplido el término señalado en el párrafo del citado artículo, realice evaluación técnica de la información allegada por el amonestado, y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.039, en la Calle 27 sur No. 29 C – 47 de esta ciudad.

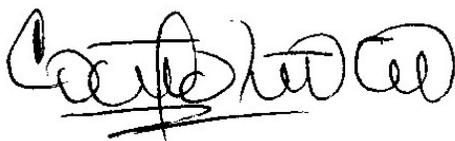
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - El expediente **SDA-08-2019-2199** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/09/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/09/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/09/2020
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-2199